

Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. El *nueve de de julio de dos mil veinte* se tuvo a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dando contestación a la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofertaron en los términos de los autos en cita, ordenándose correr traslado a la parte actora para la respectiva ampliación.

IV. Según auto de fecha *veinticinco de agosto de dos mil veinte* se admitió la ampliación de demanda formulada por el actor

V. Mediante auto de *veintitrés de septiembre de dos mil veinte*, se admitió la contestación de demanda que presentó al concesionaria demandada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada el *quince de octubre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una *negativa ficta* por parte de la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad, a

Sin embargo, también es cierto que dicho acto, *quedó substituido* por la *RESPUESTA EXPRESA* que acompañara la autoridad a su escrito de contestación a la demanda; reconociendo que a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad por parte del actor, aún no se le había notificado el acuerdo administrativo referente a su solicitud.

En tal sentido, ante la respuesta dada por la autoridad demandada a la *solicitud* de la parte actora, los conceptos de nulidad expresados por el demandante se analizarán respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha respuesta.

Ello, porque la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en plazo legal a una solicitud o petición de un particular, que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y como en la especie, la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud realizada por la parte demandante al acompañar a su escrito de contestación de demanda, el *escrito* emitido en contestación a la *solicitud de instalación inmediata del servicio de agua* del accionante, por lo que sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que la figura de negativa ficta, solo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Lo anterior, ya que el actor tuvo conocimiento de la respuesta dada por la autoridad demandada a su *solicitud* hasta el *veintiuno de julio de dos mil veinte* –según *cédula de notificación visible a foja 80 de autos, en la que se le dio a conocer el contenido del escrito de contestación de demanda y los anexos que exhibió la demandada*–, naciendo con ello el derecho de la parte actora, de impugnar dicho acto administrativo en el término previsto por la norma para ampliar su demanda.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma primeramente que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0619/2020

fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diecinueve de junio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0619/2020

Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó desde su demanda que la concesionaria no dio respuesta alguna al escrito que le presentó el *dos de diciembre dos mil diecinueve*, del cual en contestación se le dio a conocer su manifestación, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a dicha respuesta, así como de los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, como se hizo mención, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, la respuesta dada a su solicitud de instalación del servicio de agua.

Finalmente hace valer que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 26 fracción VI, al no haber incurrido en la omisión de dar respuesta a la solicitud planteada por el actor, por lo que no existe el acto impugnado.

Sin embargo, tal y como fue precisado en el considerando que antecede, la **negativa ficta** expresada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tuvo por actualizada, ante la falta de respuesta de la autoridad demandada por un lapso mayor al que prevé la ley para ello; siendo, que fue precisado también en el presente fallo, que dicha negativa ficta, fue sustituida por la **respuesta expresa** de la autoridad demandada, que acompañara a su contestación de demanda, y cuya legalidad será motivo de estudio en esta resolución, resultando por tanto innecesario entrar al estudio de dicha causal.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, por cuestión de orden se analiza la solicitud que presentara la parte actora y la respuesta expresa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

formulada por la demandada en su escrito de contestación.

Así, la parte actora *****, presentó solicitud de instalación inmediata del servicio de agua, señalando como inmueble objeto de dicha solicitud el ubicado en *****, con número de cuenta ***** a fin de se llevara a cabo dicha instalación, haciendo las conexiones correspondientes, para colocar la toma de agua, pues menciona, está pagando un servicio que aún no existe.

Luego, la autoridad demandada acompañó a su escrito de contestación a la demanda el escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, visible a fojas setenta y dos y setenta y tres de autos en el que se precisa esencialmente lo siguiente:

“..., le informamos que hemos recibido su escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, presentado el 2 de diciembre de 2019, en el que solicita se instale la toma de agua y/o las conexiones correspondientes en su domicilio.

En atención a lo anterior, con fundamento en la Cláusula Décima Novena, incisos a) y b), del título de concesión otorgada por el Municipio de Aguascalientes, mediante Título de Concesión que fue celebrado en fecha 21 de octubre de 1993, modificado en la sesión de cabildo celebrada el 11 de octubre de 1996 y aprobado por el Congreso del Estado, mediante decreto número 65 publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 29 de diciembre de 1996, en relación al artículo 76 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; le informamos que el domicilio ubicado en *****, en la Ciudad de Aguascalientes, correspondiente a la cuenta ***** fue dado de alta con fecha 16 de abril de 2018 con orden de instalación de toma ejecutada correctamente el día 23 de abril de 2018, con número de orden *****.

Con relación a lo anterior se informa que el domicilio correspondiente a su cuenta de agua cuenta con una toma de agua instalada sin que hasta la fecha existe reporte de fallas, reclamo o queja por parte del usuario en nuestro sistema comercial.

Lo anterior queda acreditado, toda vez que usted en fecha 25 de octubre de 2019 presentó un pago por la cantidad de \$4,260.21 pesos con el objeto de regularizar su cuenta; así mismo en fecha 5 de marzo de 2020 ingresó con nosotros una solicitud de Negociación de Deuda, que posteriormente fue cancelada por su parte, lo que indica que usted cuenta con una toma de agua funcional, mostrando interés en regularizar los pagos de adeudo por el servicio que se le presta.

*En caso de existir algún problema respecto a la red de tubería que no se haya informado a la empresa, le hacemos una cordial invitación para acudir a nuestras oficinas en ***** ***** o bien, se comunique a nuestro números telefónicos para generar el reporte y, en su caso, se inicie el procedimiento correspondiente por nuestra parte*

(..)"

Documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al ser expedida por una persona moral actuando como servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en atención a la ampliación de demanda formulada por la parte actora, el que la concesionaria demandada, al dar contestación a la solicitud presentada por el demandante, la falta de servicio de agua en el inmueble ubicado en *****
*****.

Por lo que una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte demandante.

Aduce la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en el inciso A) de su único concepto de nulidad, que la concesionaria emite un escrito, en el cual la respuesta es incongruente y falaz el señalamiento que hacen consistente en: "...En caso de existir algún problema respecto a la red de tubería que no se haya informado a la empresa, le hacemos una cordial invitación para acudir a nuestras oficinas en ***** ***** o bien, se comunique a nuestro números telefónicos para generar el reporte y, en su caso, se inicie el procedimiento correspondiente por nuestra parte..."; porque, dice, en el escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve -presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve- hace aviso formal respecto del problema que pretende desconocer y debió generar un reporte.

Que se acredita la falta de servicio, en la documental ofrecida por la demandada que denomina Ficha Informativa, de la que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0619/2020

en el numeral seis se establece que en la verificación realizada el *diecisiete de abril de dos mil veinte* no había servicio y propone se le realice un reembolso.

Sigue manifestando en el inciso B) que la aseveración que se hace en el penúltimo párrafo, al señalar que existe una toma de agua funcionando es falsa, pues el hecho de realizar un pago no acredita que haya una toma de agua funcionando, por lo que demanda la devolución del pago que realizó.

Por último, en el inciso C) de su concepto de nulidad aduce que, el hecho de que se encuentre instalada una tubería o mangueras que llegan al inmueble, no significa que exista el servicio de agua, ya que dicha tubería siempre se ha encontrado vacía, por lo que la demandada no tiene razón al afirmar que existe una toma de agua instalada, lo que se corrobora con la propia ficha informativa que ofreció como prueba.

Argumentos que se encuentran FUNDADOS.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar, se acredita que el actor dio aviso a la concesionara demanda de la falta de servicio, como se aprecia del escrito de solicitud que fue presentado ante la demandada el *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, pues manifestó en el mismo que a la fecha en que suscribió el documento, era inexistente el servicio de agua, solicitando que se le instalara la toma de agua (foja siete del expediente).

En segundo lugar, si bien es cierto que el escrito de fecha *veintinueve de junio de dos mil veinte*, en el cual se da contestación a la solicitud de instalación inmediata del servicio de agua, hace mención que desde el día *veintitrés de abril de dos mil dieciocho*, se hizo la instalación de toma en el inmueble afecto al presente juicio y que, posteriormente, el *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve* el actor presentó un pago por la cantidad de \$4,260.21 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 21/100M.N.); no debe pasarse por alto que el actor, para acreditar la falta de servicio en el bien inmueble, ofreció como prueba

gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que proceda a la instalación de la toma de agua solicitada por el actor para que sea proporcionado el servicio de agua potable.

Procede la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque si bien el supuesto de la anulación decretada daría lugar a una nulidad lisa y llana, no obstante ello, la resolución se emitió como respuesta a una solicitud del particular demandante que necesariamente debe ser atendida.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la concesionaria demandada devuelva las cantidades de \$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) y de \$1,519.00 (UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.); que por concepto de pago de recibo de consumo de agua erogó el demandante, como se advierte de los comprobantes de pago emitidos por la misma concesionaria en fechas *veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y diecisiete de febrero de dos mil veinte*, mismos que obran a fojas 11 y 12 del expediente; para lo cual, se deja a su disposición los documentos de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Es así puesto que, en el caso de la primera de las cantidades, fue realizada el mismo día en que se elaboró la solicitud de instalación de toma de agua para el servicio de agua potable y la segunda, al haberse pagado en fecha posterior a dicha solicitud.

Sin embargo, no resulta procedente la devolución de la

¹ “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0619/2020

cantidad de \$4,260.21.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 21/100 M.N.) ya que, como se advierte del comprobante de pago que obra a a foja II del expediente, fue emitido el *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, es decir, en fecha anterior a la solicitud de instalación de toma para servicio de agua, ya que ésta fue recibida por la demandada el *dos de diciembre de dos mil veinte*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD PARA EL EFECTO** precisado en el Séptimo Considerando de este fallo; debiendo proceder a la **devolución** de las cantidades señaladas en el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte.- Conste.-

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0619/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.